

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00091-01  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas  
Pereira, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66001-31-03-002-2022-00091-01 (715)
Origen	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite y corre traslado
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Bingo El Lago

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

2.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 323 y 325 del C.G.P hay lugar a adecuar el efecto del recurso de apelación, al devolutivo.

En consecuencia, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Por secretaría se ordena comunicar lo aquí dispuesto de conformidad con el artículo 325 ibidem.

---

<sup>1</sup> Archivo 30 expediente digital de primera instancia

3.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo **31** de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo 31 primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

4.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**Magistrado**

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00091-01  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
07-12-2022  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f60ee92a689863eda5d48dc72816adf9df966e912544c164ac6c543d365f349

Documento generado en 06/12/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>